

RESOLUCIÓN

Expte. **SACAN/34/15, COLEGIO INGENIEROS INDUSTRIALES SC TENERIFE**

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D^a. María Ortiz Aguilar

CONSEJEROS

D. Josep Maria Guinart Solà
D^a. Clotilde de la Higuera González
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

SECRETARIO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de octubre de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la presente resolución en el marco del expediente sancionador SACAN/34/15, incoado por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias contra el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), tras la denuncia presentada por el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Santa Cruz de Tenerife (**Colegio de Aparejadores**), por posibles conductas prohibidas en el artículo 1 de la LDC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la misma ley y del artículo 39.5 del Reglamento de Defensa de la Competencia (**RDC**), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

ÍNDICE:

I. ANTECEDENTES	3
II. LAS PARTES.....	4
1. Denunciante: Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Santa Cruz de Tenerife	4
2. Denunciado: Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife.....	5
III. HECHOS ACREDITADOS	5
IV. COMPROMISOS PRESENTADOS	10
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO	10
PRIMERO. Competencia para resolver	10
SEGUNDO. Objeto de la resolución y normativa aplicable	11
TERCERO. Análisis de los compromisos y sus implicaciones en la competencia	12
1. Normas que regulan la actividad afectada por la conducta	12
2. Los problemas de competencia detectados.	13
3. Valoración de la Sala de Competencia.....	13
RESUELVE 14	
ANEXO - PROPUESTA DE COMPROMISOS DE 17 DE ABRIL DE 2018.....	16

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2015 tuvo entrada en la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante la Consejería Canaria) una denuncia formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, **Colegio de Aparejadores**) contra el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife (en adelante **Colegio de Ingenieros**) por la presunta infracción de la LDC (folios 1 a 42 del expediente administrativo).

La denuncia refería que el Colegio de Ingenieros habría remitido una carta-circular a los ayuntamientos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife en la que manifestaba que los arquitectos técnicos carecerían de competencias profesionales para la elaboración y firma de proyectos de actividad necesarios para la apertura de negocios. Además defendía que en tales proyectos sólo eran competentes los ingenieros industriales.

El 2 de marzo de 2015, la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea (en adelante, la Viceconsejería canaria) requirió al Colegio de Aparejadores la subsanación de su denuncia, dado que indicaba que se adjuntaba la carta-circular mencionada pero no constaba anexada (folios 43 a 44). Se aportó el 3 de marzo de 2015 (folios 45 a 54).

2. La Viceconsejería canaria realizó un trámite de información reservada a fin de determinar la posible existencia de indicios de conductas prohibidas por la LDC (artículo 49.2 de la LDC).

El 11 de marzo de 2015 notificó al Colegio de Ingenieros el contenido de la denuncia y le solicitó copia de sus Estatutos vigentes, copia completa de la carta-circular mencionada y listado de Administraciones Públicas y organismos a los que había remitido dicha carta-circular (artículo 26 del RDC).

La respuesta tuvo entrada en la Consejería canaria el 25 de marzo de 2015, aportando los documentos solicitados y señalando que la carta-circular había sido remitida a todos los cabildos y ayuntamientos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

3. La Viceconsejería canaria consideró que, del examen de las actuaciones realizadas, no se derivaba existencia de indicios de infracción de la LDC y por ello el 30 de junio de 2015 acordó no incoar un expediente sancionador y archivar las actuaciones (folios 90 a 101).
4. El 17 de septiembre de 2015 el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia instó al Servicio de Defensa de la Competencia Canario -de conformidad con el artículo 29 del RDC- a proseguir la

instrucción del procedimiento (el acuerdo tuvo entrada en la Consejería el 1 de octubre de 2015, folios 103 a 120).

5. El 23 de enero de 2017 el Colegio de Ingenieros remitió al órgano instructor una propuesta de compromisos que incluyen la remisión de una carta que propone dirigir a los ayuntamientos y cabildos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Los compromisos presentados por el Colegio fueron incorporados a la propuesta de terminación convencional remitida por la Viceconsejería canaria a la CNMC el 25 de mayo de 2017. El 12 de septiembre de 2017 la CNMC devolvió el expediente al órgano instructor para que, con carácter previo a la elevación al Consejo de la CNMC de la terminación convencional, procediese a la incoación del expediente.

6. El 13 de marzo de 2018, la Viceconsejería canaria acordó la incoación del expediente sancionador contra el Colegio de ingenieros por una posible infracción del artículo 1 de la LDC. El acuerdo fue notificado a los interesados el día 14 de marzo de 2018.

El 17 de abril de 2018 se registró la nueva propuesta de compromisos del Colegio de ingenieros junto con el borrador de carta que se comprometía a remitir.

Los compromisos fueron considerados definitivos y adecuados para finalizar el expediente mediante terminación convencional por lo que ésta fue iniciada el 8 de junio de 2018, de conformidad con los artículos 52 de la LDC y 39.1 del RDC. La propuesta de compromisos fue trasladada a esta Comisión el 5 de julio de 2018 (folios 106 a 108).

7. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su reunión de 18 de octubre de 2018.

II. LAS PARTES

1. Denunciante: Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Santa Cruz de Tenerife

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Santa Cruz de Tenerife es una Corporación profesional de derecho público creada al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Su sede principal se encuentra en la Rambla de Santa Cruz, nº 151, bajo, de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife. Cuenta con sedes en el resto de islas de la provincia.

2. Denunciado: Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife.

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el artículo 1 de la citada Ley de Colegios Profesionales. Se constituyó al amparo de lo dispuesto en el Decreto 14/2011, de 3 de febrero (Boletín Oficial de Canarias número 32 de 14 de febrero de 2011).

Su domicilio se encuentra en la Plaza Ingeniero Industrial Arrate, nº 1, Edificio Sovhispan, Residencial Anaga, de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

III. HECHOS ACREDITADOS

El Colegio de Ingenieros remitió a los ayuntamientos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife un escrito en el que se manifestaba que los arquitectos técnicos carecen de competencias profesionales de para la elaboración y firma de proyectos de actividad necesarios para la apertura de negocios. En el mismo escrito se defiende la competencia exclusiva de los ingenieros industriales para realizar el citado servicio.

Se transcribe a continuación, a modo de ejemplo, una de las cartas (modelo), en este caso remitida al Ayuntamiento de los Llanos de Aridane (de 22 de julio de 2014).

*“AL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LOS LLANOS DE ARIDANE.
A/A Sr. D. XXX XXX XXX XXXX.
C/C Responsable de la oficina técnica, D. XXXX XXX XXXX.
C/C Responsable del departamento jurídico, Dña. [ABC].
D. XXXX XXXX XXXXX, Decano del COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS INDUSTRIALES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE,
con domicilio –a efecto de notificaciones- en la Plaza del Ingeniero
Industrial Arrate, 1, Residencial Anaga, Edif. Sovhispan, S.O.
38001, Santa Cruz de Tenerife, ante el Ayuntamiento
EXPONGO
PRIMERO.- Este Colegio Oficial de Ingenieros Industriales tiene
conocimiento de que los Arquitectos Técnicos están redactando y
presentando proyectos de actividad en Administraciones Locales,
así como pretendiendo legalizar instalaciones contempladas en los
Reglamentos de Seguridad Industrial recogidos en la Ley de
Industria, singularmente instalaciones eléctricas de Baja Tensión
(parcelas o ámbitos profesionales éstas por los que los Arquitectos
Técnicos no se habían interesado hasta la fecha y sobre las que
carecen de la competencia necesaria, como se analizará).*

SEGUNDO. - El artículo 7 de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife otorga a este Colegio los siguientes fines y funciones:

<<Art. 7. Fines y funciones del Colegio.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife tendrá los fines propios de estos órganos corporativos profesionales y, como finalidad última, la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular, a título enunciativo y no limitativo, tendrá los siguientes fines esenciales:

(...).

d) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

2. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife tendrá las siguientes funciones:

(...).

c) Velar para que ninguna persona realice actos propios de la profesión de Ingeniero Industrial sin poseer el correspondiente título académico o sin que pueda acreditar su pertenencia a un colegio.

d) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos, así como el intrusismo profesional.

Ello en consonancia con los artículos 5.1.c) y 5.2.c) de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General (aprobados por Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio).

En ejercicio de dichas competencias y entendiendo que los Arquitectos Técnicos no son competentes para la suscripción de cualesquiera proyectos de actividad (se acompaña Informe jurídico), este Colegio se dirige a este Ayuntamiento mediante las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA: Los Arquitectos Técnicos no son competentes para suscribir cualesquiera proyectos de actividad (al contrario que los Ingenieros Industriales, indiscutiblemente competentes según su Decreto de atribuciones de 18/09/1935 y según jurisprudencia pacífica).

Independientemente de que ya no se exija licencia o autorización de actividad sino declaración responsable, ésta no exime de que el proyecto sea preceptivo. Así lo afirma el artículo 4.2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre <<de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios>>, que exige un proyecto cuando la normativa así lo exija y firmado –claro está- por <<técnico competente>> (art. 4.3):

<Artículo 4. Declaración responsable o comunicación previa (...)

2) La declaración responsable o la comunicación previa deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, ESTAR EN POSESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO ACREDITE Y DEL PROYECTO CUANDO CORRESPONDA.

3) Los PROYECTOS a los que se refiere el apartado anterior deberán estar FIRMADOS POR TÉCNICOS COMPETENTES de acuerdo con la normativa vigente (...) >>.

Bajo este nuevo marco, el declarante responsable (ya no es solicitante de la licencia o autorización) deberá manifestar expresamente el << cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda >>.

Tanto más cuando, en el caso de un proyecto de actividad, dicho proyecto es un proyecto técnico básicamente de instalaciones para las cuales el Arquitecto Técnico carece de atribuciones. Pasa a verse:

A. Licencias de apertura/actividad y licencias de obras.

Este Colegio sabe que la Ley 12/2012 ha eliminado las licencias de apertura y de actividad para los establecimientos permanentes y de menos de 750m (artículo 2), asociados a las actividades reseñadas en el Anexo. Y que dice ley 12/2012 (artículo 3.3) también ha eliminado la licencia de obras (para el acondicionamiento de locales comerciales) si las mismas no requieren de proyecto (de obras) según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

Ahora bien, <<sensu contrario>>, la Ley 12/2012 mantiene la obligación de contar con un proyecto firmado por técnico competente si por la LOE las obras requieren tal proyecto (artículo 3 y 4.2). Es decir, en caso de tener que realizar obras para la adaptación de los locales que excedan de las obras menores sin proyecto LOE, sí será exigible licencia (<<obras mayores>>). En ese sentido, cabe recordar que:

Vía artículo 10.2.a) LOE, los Arquitectos pueden proyectar cualquier obra (con exclusividad sobre las del grupo a) del apartado 1 del artículo 2); los Ingenieros e Ingenieros Técnicos, las de los grupos b) y c) del apartado 1 del artículo 2; y los arquitectos técnicos, sólo las del grupo c, del apartado 1 del artículo 2 LOE.

Podría darse la circunstancia de que en un determinado proyecto de obras de la competencia de un arquitecto intervenga también un Ingeniero Industrial en la parte correspondiente a la actividad. Son los casos de los <<proyectos parciales>>, los cuales son plausibles por la relación que siempre existe entre obra y actividad (vid. Artículo 22.3 del RSCL). También cabe la posibilidad de que ni

siquiera sea necesario el proyecto de obras (por ejemplo, en obras menores), pero que sí que precise un proyecto de actividad conforme a la antigua normativa que distinguía uno y otro proyecto, en relación con una y otra licencia.

Vía artículo 1.1 de la Ley 12/1986, del 1 de abril, <<sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos>>, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos tienen plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión, pero siempre <<dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica>>, que, en el caso de los Arquitectos Técnicos, se trata de <<la ejecución de obras>> (artículo 2.2).

Sin embargo, la supresión de licencias decidida con carácter general por la Ley 12/2012 no supone la supresión de la obligación del proyecto que sea preceptivo (vid. Art. 4.2.). Se abunda a continuación en lo verdaderamente importante: el proyecto de actividad.

B) Proyectos de actividad: son proyectos de instalaciones (por ejemplo, eléctricas), las cuales no forman parte de la técnica propia de los Arquitectos Técnicos (que es la <<ejecución de obras>>).

La Ley 12/2012 no se refiere expresamente a los <<proyectos de actividad>>. Y si bien suprime la licencia de actividad y la sustituye por una declaración responsable o comunicación previa, el comienzo legal de la ejecución de las obras de acondicionamiento del local y de sus instalaciones y el ejercicio de la actividad comercial- que pueden iniciarse- ha de hacerse conforme a los criterios establecidos en el proyecto de actividad (pues el declarante aun con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa debe manifestar <<cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan>> .vid. Preámbulo, <<incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda>> vid. Art.4.2)8.

Y ello porque –y he aquí lo básico- el proyecto de actividad es un proyecto técnico –básicamente de instalaciones- para el correcto funcionamiento de la actividad, la cual debe ser compatible con los usos o actividades autorizadas por el planeamiento municipal en la ubicación elegida. Y esta necesidad sigue vigente en la normativa especial aplicable (aunque no se precise visado).

Como el artículo 1.1 de la Ley 12/1986 concede a los arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos plenitud de facultades y atribuciones dentro de su especialidad y, dentro de su especialidad, <<en la técnica propia de cada titulación>>, se hace necesario examinar el contenido típico de un proyecto de actividad para concluir que si el grueso de su contenido está comprendido o no en la técnica propia de la titulación del proyectista firmante. Y las

materias propias típicas de un proyecto de actividad (Maquinaria, Instalaciones térmicas, Energía, Instalaciones de alumbrado, Almacenamiento de productos peligrosos, Protección frente al ruido, Instancias de Protección Contra Incendios (en definitiva, instalaciones y sus redes; electricidad, iluminación, ventilación, saneamiento, suministro y evacuación de aguas, climatización, calefacción, etc.) no conforman la técnica propia de Arquitectos Técnicos (que es la <<ejecución de obras>>), según el artículo 2 de la Ley 12/1986, y tampoco la de Ingenieros Técnicos muy especializados en un determinado área. Por eso se impone – para la redacción de proyectos de actividad- la formación de los Ingenieros Técnicos Industriales y, particularmente, la formación de los Ingenieros Industriales (que no están constreñidos por una especialidad, dado su carácter más generalista dentro de los estudios de Ingeniería y su especialidad en el diseño, implantación y mejora de los sistemas integrados en el ámbito industrial y/o empresarial.

A modo de ejemplo, la práctica totalidad de los locales precisan de proyecto eléctrico obligatorio (competencia clásica de los Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales). Así, la ITC-BT-04 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBET, aprobado por el Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto) exige la formulación previa de un proyecto si se trata de <<locales húmedos, polvorientos con riesgo de corrosión>>, <<locales mojados>>, <<locales con riesgo de incendio o explosión>> y, singularmente, los <<edificios destinados principalmente a locales comerciales que no tengan la consideración de locales de pública concurrencia>> y los <<locales de pública concurrencia>> (cid ITC-BT-28 del REBT: establecimientos comerciales de una ocupación prevista superior a 50 persona, entre otros locales (salas de fiesta, discotecas, salas de juego y azar, hoteles, hostales, bares, cafeterías, restaurantes, etc.), a los que se anuda una especial relevancia de la instalación eléctrica dado el “riesgo que implica en los mismo un funcionamiento defectuoso de la instalación eléctrica” –artículo 16.5 REBT-). Proyecto eléctrico que si la ITC-BT-04 exige a “técnico titulado competente” en cuanto a ejecución de instalaciones, con más razón dicho proyecto también debe ser firmado por “técnico titulado competente”. Y es aquí donde entra en acción el Decreto de 18 de septiembre de 1935, de atribuciones profesionales de los ingenieros industriales, que afirma que la competencia de los Ingenieros Industriales en “generación, transformación,

SOLICITO

Tenga por presentado este escrito y el informe que se acompaña como DOCUMENTO N° 1, y por realizadas las alegaciones contenidas en el cuerpo del escrito:

1. A los efectos del artículo 34 LRJ-PAC, tenga por interesado a este Colegio en todos los expedientes donde se tramiten proyectos de actividad suscritos por Arquitectos Técnicos.
2. Rechace los citados proyectos según la fundamentación jurídica de este escrito e informe que se acompaña.
3. En caso de admitirse este tipo de proyectos, el Colegio, en defensa de los intereses profesionales de los Ingenieros Industriales, se reserva la adopción de las medidas legales oportunas frente a los responsables del proyecto y de su admisión. Es justicia que pido en Santa Cruz de Tenerife, a 22/07/2014.

D. XXX XXX XXXX

DECANO DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS
INDUSTRIALES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE>>.

IV. COMPROMISOS PRESENTADOS

El Colegio presentó los siguientes compromisos:

- Realización de una comunicación a los Ayuntamientos en la que se indique con claridad que no existe reserva de actividad para realizar los informes en relación con la suscripción de proyectos para la obtención de licencias municipales de actividad; es decir que pueden realizarlos tanto los arquitectos o arquitectos técnicos como los ingenieros industriales.
- Divulgación, junto con el Servicio Canario de Defensa de la Competencia y por medio de una Jornada Informativa, el contenido de la LDC.
- Elaboración de un Código de Buenas Prácticas desde el punto de vista de la LDC.
- Envío a los colegiados de los compromisos adquiridos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia para resolver

El artículo 13.1 de la LDC dispone que los órganos de las Comunidades autónomas competentes para la aplicación de la citada Ley ejercerán las correspondientes competencias ejecutivas en su territorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

El Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias establece que "corresponden a la Viceconsejería de Economía y

Asuntos Económicos con la Unión Europea las siguientes competencias: (..) el impulso y ejecución de las actuaciones en materia de defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias".(véase el artículo 20.2 del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba la norma).

El Servicio de Defensa de la Competencia, adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, fue creado en virtud del Decreto 118/2006, de 1 de agosto.

Su puesta en marcha se produjo el 3 de noviembre de 2008 y asumió, entre otras funciones, la de instrucción de los procedimientos por conductas contrarias a la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Comunidad Autónoma de Canarias optó por la implantación de un sistema de defensa de la competencia articulado en torno a un único órgano de carácter instructor, correspondiendo a la Administración del Estado la resolución de los expedientes instruidos por aquél, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, en tanto no se constituya el correspondiente órgano autonómico con funciones de resolución en esta materia.

Por su parte, compete a la CNMC aplicar la LDC en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia (Véase el artículo 5.1.c. de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia). Es la Sala de competencia del Consejo quien tiene reconocida la función de resolver los procedimientos sancionadores previstos en la LDC (según el artículo 20.2 de la Ley de creación de la CNMC y el 14.1.a de su Estatuto Orgánico, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Objeto de la resolución y normativa aplicable

Tal como se ha indicado en los antecedentes y hechos probados, el presente expediente fue incoado por considerarse que existían indicios suficientes de una posible infracción del artículo 1 de la LDC cometida por el Colegio y la presente resolución tiene por objeto resolver sobre la propuesta de terminación convencional del expediente sancionador.

Este modo de terminación del procedimiento tiene su regulación específica en materia de derecho sancionador por prácticas restrictivas de la competencia en el artículo 52 de la LDC, precepto que dispone lo siguiente:

“1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia

*derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado **suficientemente el interés público**.*

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesto previsto en el artículo 50.4”.

Este precepto se desarrolla en el artículo 39 del RDC y en la Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores adoptada por la CNC. En ellos se configura la terminación convencional como una forma especial de finalización del procedimiento sancionador que no lleva aparejado pronunciamiento por parte de la autoridad de competencia sobre la existencia o no de infracción en las conductas objeto de incoación. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, los compromisos deben ser de tal naturaleza que resuelvan la situación anticompetitiva analizada y para ello deben mitigar o resolver los efectos perniciosos de las supuestas conductas anticompetitivas así como establecer garantías sobre el comportamiento futuro de los supuestos infractores (véase apartado 24 de la Comunicación).

Debe recordarse igualmente que un incumplimiento de los compromisos pactados podría dar lugar a un procedimiento sancionador por el incumplimiento de dichas obligaciones, en virtud de lo establecido en los artículos 62 de la LDC y 21.4 del RDC, así como a la imposición de multas coercitivas encaminadas a forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de terminación convencional.

TERCERO. Análisis de los compromisos y sus implicaciones en la competencia

El mercado afectado por la conducta analizada es el de la elaboración y firma de proyectos técnicos necesarios para la apertura de negocios comerciales o de prestación de los servicios especificados en el Anexo de la Ley 12/2012 en la provincia de Santa Cruz de Tenerife que se desarrolla a continuación.

1. Normas que regulan la actividad afectada por la conducta

La conducta analizada está vinculada con la prestación de servicios profesionales de redacción y elaboración de los informes necesarios para el inicio de actividades comerciales y negocios en determinados servicios en locales.

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, suprime la exigencia de licencias para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y determinados servicios realizadas en establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados (artículo 3).

Las licencias se mantienen en aquellos casos en los que no se cumplen los requisitos arriba mencionados y en el resto son sustituidas por declaraciones responsables o por comunicaciones previas relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente, lo que incluye la documentación que así lo acredite y el proyecto cuando corresponda. Expresamente, el artículo 4.3 de la Ley dispone que los proyectos deberán estar firmados por “técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente”.

La Ley 12/2012 no afecta, por tanto, a la necesidad de elaboración de proyectos para el ejercicio de actividades comerciales y la prestación de servicios en establecimientos permanentes con superficie inferior a 750 metros cuadrados, puesto que su exigencia, cuando corresponda, se mantiene sin perjuicio de no poder ser exigidos antes de iniciar la actividad para obtener la autorización.

2. Los problemas de competencia detectados.

La remisión a las administraciones públicas de una carta informando sobre una supuesta reserva de actividad a favor de determinados profesionales puede constituir una infracción de la LDC que tiene por objeto la expulsión de otros profesionales del ejercicio de esa actividad que, de acuerdo con su normativa reguladora, pueden estar capacitados para prestarla en un régimen de libre concurrencia.

Debe considerarse igualmente que quien remite la carta es una entidad de derecho público.

3. Valoración de la Sala de competencia

El compromiso del Colegio de remitir un escrito a los ayuntamientos y cabildos de la provincia aclarando expresamente la ausencia de reserva de actividad a favor de sus colegiados supone reconocer la prevalencia del principio de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial y finaliza por tanto con la conducta contraria a la competencia detectada.

El citado compromiso se complementa con la elaboración de un código de buenas prácticas desde el punto de vista de la LDC y la organización de una jornada informativa junto con el Servicio Canario de la Competencia sobre la LDC. Además, el Colegio se compromete a informar a sus colegiados de los compromisos adquiridos.

A juicio de esta Sala estos compromisos son proporcionados y suficientes para terminar con los posibles efectos que la misma hubiese podido generar por lo que son suficientes para garantizar el interés general.

Por ello esta Sala concluye que los compromisos resuelven de manera clara e inequívoca los problemas de competencia derivados de la conducta objeto del presente expediente; pueden implementarse de manera rápida y efectiva y se pueden corroborar con facilidad y vigilar de forma sistemática.

Para garantizar la eficiencia de la terminación convencional, esta Sala considera necesario establecer, junto con el respeto a los compromisos presentados, las siguientes obligaciones al Colegio:

1. Remitir a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea copia del nuevo escrito remitido a la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, a efectos de que ésta verifique que cumple las exigencias de esta terminación convencional y pueda además vigilar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la terminación convencional.
2. Comunicar a todos los colegiados de la corporación denunciada el contenido íntegro de la presente resolución.
3. Publicar los mencionados compromisos en su página y mantener una actualización sobre la ejecución de los mismos.

En virtud de lo expuesto, la Sala del Competencia del Consejo de la CNMC,

RESUELVE

Primero. Acordar, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia, la terminación convencional del expediente sancionador SACAN/34/15 y declarar adecuados y vinculantes los compromisos presentados por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife recogidos en el **Anexo** de esta resolución, que deberán ser cumplidos conforme a la interpretación de esta resolución.

Segundo. Encomendar la vigilancia de la Resolución de terminación convencional y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones contraídas, a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea del Gobierno de Canarias.

Tercero. Informar al Colegio de que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos tendrá la consideración de infracción muy grave de la Ley de defensa de la competencia, de acuerdo con lo previsto en su artículo 62.4.c) el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea del Gobierno de Canarias y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo acudir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO - PROPUESTA DE COMPROMISOS DE 17 DE ABRIL DE 2018

1. Remitir una nueva comunicación a los Ayuntamientos a quienes en su día nos dirigimos (y que es el origen de este expediente) con un contenido que, en síntesis, es el que sigue:

- *Ausencia de reserva de actividad (exclusividad o monopolio competencial de ningún titulado) para suscribir proyectos de actividad.*
- *No negación de la competencia de los Arquitectos Técnicos para dicha actividad*
- *Competencia (que no exclusividad -se insiste-) de los Ingenieros Industriales para dicha actividad*

Se adjunta como Documento nº 1 el borrador de carta a los Ayuntamientos que este Colegio tiene intención de dirigir, para constancia y examen de este Servicio.

2. Divulgación, juntamente con el Servicio Canario de Defensa de la Competencia, de una Jornada Informativa sobre la Ley de Defensa de la Competencia.

3. Elaboración de un Código de Buenas Prácticas desde el punto de vista de la Ley de Defensa de la Competencia.

4. Envío a los colegiados de los compromisos adquiridos.